

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

EL GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se permite **NOTIFICAR POR AVISO** a la **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION**, identificado con **Nit. No. 830126710**, el contenido de la **Resolución No. 2026920050008880-6 del 31 de agosto de 2026** expedida por el **Director financiero de La Superintendencia Nacional de Salud**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Que señala: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso”*. En cuyo encabezado y parte resolutive dice:

RESOLUCIÓN

2026920050008880-6 DE 31 - 08 - 2026

“Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020”.

EL DIRECTOR FINANCIERO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 39 del Decreto 1080 de 2021,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, modificado por el 76 de la Ley 1955 de 2019, dispuso la adopción de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando que dicho tributo tiene como finalidad el apoyo al cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de dicha Superintendencia; indica además que esta deberá ser cancelada anualmente por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de acuerdo con la ley o el reglamento.

Que la contribución tiene como fecha de causación el primer día calendario de enero de cada año, y será determinada con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; adicionalmente la misma disposición normativa dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos.

Que la contribución debe pagarse en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución que para cada año se expida; así mismo señala que los responsables de la contribución deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional cuando estos no la cancelen oportunamente.

Que corresponde a esta Superintendencia determinar la contribución especial a cargo de los sujetos vigilados con base en la información que estos reporten o, en su defecto, con base en la información que repose en sus bases de datos.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Que la Dirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 012512 del 27 de octubre de 2020 "Por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019" dispuso como tarifas vigentes para dicha vigencia las siguientes:

RANGOS	TARIFA
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$1 y \$384.103.643	0.161%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$384.103.644 y \$2.121.572.591	0.083%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$2.121.572.592 y \$19.623.282.990	0.054%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$19.623.282.991 y \$285.910.838.842	0.053%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados superiores o iguales a \$285.910.838.843	0.044%

Que así mismo mediante Resolución 13849 de 2020, se dispuso a modificar las fechas de vencimiento del pago de la contribución a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando como fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020.

Que una vez revisado el sistema NRVCC, establecido por esta entidad para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente indicadas, se observa que el contribuyente **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION**, identificado con **NIT 830126710**, no cumplió con el deber de

reporte en los tiempos estipulados de la información a 31 de Diciembre de 2019 en el 2020, necesario para la liquidación de la contribución especial.

Que en virtud de las competencias asignadas a la Administración y en cumplimiento del deber legal de velar por la correcta gestión, fiscalización y recaudo de las contribuciones a su cargo, la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inició de oficio la actuación administrativa orientada a la determinación y liquidación del valor adeudado por concepto de la referida contribución.

Que en desarrollo de lo anterior mediante Resolución **2025920050008010-6** del **10 Septiembre de 2025**, se dispuso la apertura del proceso señalando en dicho acto administrativo de trámite que esta actuación administrativa tiene por objeto garantizar la correcta cuantificación de la obligación tributaria.

Que igualmente se le indicó al sujeto pasivo de la contribución de la vigencia 2020 las garantías propias del debido proceso, entre ellas el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a presentar alegaciones en defensa de sus intereses, conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Que se indicó expresamente que el presente procedimiento no tiene naturaleza sancionatoria ni persigue la imposición de medidas administrativas que impliquen la imposición de sanciones, sino que se enmarca exclusivamente en el ámbito de la determinación y liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia fiscal 2020, así como la causación y exigibilidad de los intereses moratorios conforme a la normativa vigente.

Que, en la apertura de este procedimiento se le indicó al vigilado que como quiera que el vigilado no ha reportado oportunamente sus Ingresos Operacionales del Sector Causado (IOSC) y además no se dispone de información que permita aplicar una estimación con base en datos de otras vigencias, se hizo necesario adoptar una metodología presuntiva para establecer su base gravable.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Que, dentro del rango asignado, se calcula como valor presuntivo el cuarto **cuartil (Q4)** de los ingresos operacionales reportados por las entidades comparables, es decir, el valor por debajo del cual se encuentra el 75 % de los ingresos observados en ese grupo. La elección del Q4 como valor de referencia responde a principios de equidad, prudencia y proporcionalidad, pues evita imponer contribuciones excesivas cuando no existe información directa del vigilado. Este enfoque garantiza que el cálculo se base en datos reales de entidades similares, dentro de un marco normativo claro y previsible, y fomenta el cumplimiento al establecer consecuencias razonables para quienes no reportan su información financiera.

Que la determinación de la base gravable puede ser directa o indirecta. La determinación directa se realiza a partir de los hechos económicos que generan la obligación tributaria, mientras que la determinación indirecta se lleva a cabo mediante la utilización de indicios, cuando no es posible obtener información suficiente y confiable para establecer la base gravable de manera directa, previa solicitud y oportunidad brindada al vigilado para demostrar sus ingresos, desvirtuando lo indicado por la administración.

Que el indicio de las bases gravables es una herramienta utilizada por las administraciones tributarias para estimar la obligación tributaria de un contribuyente cuando no se dispone de información suficiente. Sin embargo, su aplicación debe realizarse de manera justa y fundamentada, respetando los derechos del contribuyente y garantizando la legalidad en el proceso de determinación de impuestos, como en efecto se hizo mediante la expedición, notificación de la apertura de este procedimiento administrativo sin que el asegurado haya emitido respuesta alguna.

Que la resolución que dispuso la apertura de este procedimiento administrativo fue comunicada el **11/21/2025**, al correo electrónico Publicado pagina web el vigilado **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 830126710**, quien dentro de los diez (10) días hábiles concedidos guardó silencio no aportó prueba alguna, ni solicitó prueba, ni allegó información diferente a la señalada en dicho acto de apertura.

Que, en desarrollo de las facultades de verificación y determinación atribuidas a esta Superintendencia, se efectuó consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrándose registrada información correspondiente a los ingresos reportados por el vigilado **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 830126710**, para la vigencia objeto de la presente actuación, en la cual se registra un valor de ingresos de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 62.425.000)**.

Que la información registrada en el RUES constituye una fuente oficial de información empresarial y comercial, reportada y actualizada por el propio vigilado ante la autoridad registral competente, por lo que, para efectos de la presente actuación administrativa y ante la ausencia de información financiera reportada oportunamente por el sujeto pasivo, resulta procedente tomarla como elemento de referencia para la determinación de la obligación, bajo el entendido de que corresponde a la información suministrada por la propia entidad en cumplimiento de sus deberes de actualización y registro.

Que, en consecuencia, y atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, buena fé y prevalencia del interés general que orientan la función administrativa, esta Dirección considera procedente adoptar como base gravable para la determinación de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2020 el valor de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 62.425.000)** registrado en el RUES, sobre el cual se aplicará la tarifa establecida para dicha vigencia, sin perjuicio de las facultades de verificación de esta Superintendencia y del derecho que le asiste al vigilado para controvertir dicha determinación en las oportunidades procesales correspondientes.

Que la adopción de dicha información permite efectuar una determinación objetiva, razonable y sustentada en una fuente oficial, evitando acudir a una estimación presuntiva de mayor cuantía cuando existe información empresarial reportada por el propio vigilado, garantizando con ello una actuación administrativa transparente, eficaz y acorde con los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Que, en atención a la información posteriormente identificada en el RUES, y en aplicación de los principios de eficacia, economía, transparencia y verdad material, no resulta necesario mantener la estimación presuntiva inicialmente considerada en el acto de apertura, toda vez que actualmente se cuenta con un elemento objetivo de información registrado en una fuente oficial, que permite efectuar la determinación de la contribución con mayor veracidad y directamente asociada a la información empresarial reportada por el propio vigilado ante la Cámara de Comercio.

Que en tal sentido y conforme a la información obrante y según RUES, se pudo establecer como ingresos operacionales del sector causados para la vigencia 2020 el valor de **\$62.425.000**, que aplicada la tarifa vigente para dicha vigencia equivalente a **0.161%** se obtiene una contribución de **\$100.504**, a lo que se deberá adicionar el valor de los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar la contribución, a la fecha del pago efectivo a la tasa dispuesta en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Determinar a cargo de **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 830126710** por la tipología **Institución Prestadora de Servicios de Salud**, el valor a pagar por concepto de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia fiscal 2020, por la suma de **Cien mil quinientos cuatro pesos m/cte. (\$100.504)**, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sobre el valor liquidado en el artículo anterior se causarán, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para el pago de la contribución de la vigencia 2020, es decir 18 de diciembre de 2020, los intereses moratorios que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 635 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido de la presente resolución al Representante Legal, de **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 830126710**, o quien haga sus veces o se designe para tal fin, al correo electrónico auxcontable@liderso.com, teniendo en cuenta que la entidad vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando la citación al correo electrónico auxcontable@liderso.com, o a la dirección **CL 99 NO. 49 15** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Si no hay otro medio más eficaz de surtir la notificación personal en los términos del artículo anterior, se ordena al Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones con colaboración del Grupo de Correspondencia, enviar la citación para notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, ésta se surtirá por Aviso remitiéndolo a la dirección, al correo electrónico registrado por la entidad o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, el cual podrá interponerse por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes 08 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Rodolfo Murillas García 92000
Rodolfo Murillas García 92000
DIRECTOR FINANCIERO - ENCARGADO

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy dieciocho (18) de septiembre de 2026 a las 8:00 a.m.



**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

El presente AVISO, cumple el trámite de publicación el día veinticuatro (24) de septiembre de 2026 a las 5:00 p.m. En consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha.

**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Proyectó: LTR
Revisó: JERG

RESOLUCIÓN
2026920050008880-6 DE 31 - 08 - 2026

"Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020".

EL DIRECTOR FINANCIERO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 39 del Decreto 1080 de 2021,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, modificado por el 76 de la Ley 1955 de 2019, dispuso la adopción de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando que dicho tributo tiene como finalidad el apoyo al cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de dicha Superintendencia; indica además que esta deberá ser cancelada anualmente por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de acuerdo con la ley o el reglamento.

Que la contribución tiene como fecha de causación el primer día calendario de enero de cada año, y será determinada con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; adicionalmente la misma disposición normativa dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos.

Que la contribución debe pagarse en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución que para cada año se expida; así mismo señala que los responsables de la contribución deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional cuando estos no la cancelen oportunamente.

Que corresponde a esta Superintendencia determinar la contribución especial a cargo de los sujetos vigilados con base en la información que estos reporten o, en su defecto, con base en la información que repose en sus bases de datos.

Que la Dirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 012512 del 27 de octubre de 2020 "Por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019" dispuso como tarifas vigentes para dicha vigencia las siguientes:

RANGOS	TARIFA
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$1 y \$384.103.643	0.161%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$384.103.644 y \$2.121.572.591	0.083%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$2.121.572.592 y \$19.623.282.990	0.054%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$19.623.282.991 y \$285.910.838.842	0.053%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados superiores o iguales a \$285.910.838.843	0.044%

Que así mismo mediante Resolución 13849 de 2020, se dispuso a modificar las fechas de vencimiento del pago de la contribución a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando como fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020.

Que una vez revisado el sistema NRVCC, establecido por esta entidad para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente indicadas, se observa que el contribuyente **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION**, identificado con **NIT 830126710**, no cumplió con el deber de

Continuación de la resolución, "**Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020**"

reporte en los tiempos estipulados de la información a 31 de Diciembre de 2019 en el 2020, necesario para la liquidación de la contribución especial.

Que en virtud de las competencias asignadas a la Administración y en cumplimiento del deber legal de velar por la correcta gestión, fiscalización y recaudo de las contribuciones a su cargo, la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo inició de oficio la actuación administrativa orientada a la determinación y liquidación del valor adeudado por concepto de la referida contribución.

Que en desarrollo de lo anterior mediante Resolución **2025920050008010-6 del 10 Septiembre de 2025**, se dispuso la apertura del proceso señalando en dicho acto administrativo de trámite que esta actuación administrativa tiene por objeto garantizar la correcta cuantificación de la obligación tributaria.

Que igualmente se le indicó al sujeto pasivo de la contribución de la vigencia 2020 las garantías propias del debido proceso, entre ellas el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a presentar alegaciones en defensa de sus intereses, conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Que se indicó expresamente que el presente procedimiento no tiene naturaleza sancionatoria ni persigue la imposición de medidas administrativas que impliquen la imposición de sanciones, sino que se enmarca exclusivamente en el ámbito de la determinación y liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia fiscal 2020, así como la causación y exigibilidad de los intereses moratorios conforme a la normativa vigente.

Que, en la apertura de este procedimiento se le indicó al vigilado que como quiera que el vigilado no ha reportado oportunamente sus Ingresos Operacionales del Sector Causado (IOSC) y además no se dispone de información que permita aplicar una estimación con base en datos de otras vigencias, se hizo necesario adoptar una metodología presuntiva para establecer su base gravable.

Que, en la apertura de este procedimiento se le indicó al vigilado que como quiera que el vigilado no ha reportado oportunamente sus Ingresos Operacionales del Sector Causado (IOSC) y además no se dispone de información que permita aplicar una estimación con base en datos de otras vigencias, se hizo necesario adoptar una metodología presuntiva para establecer su base gravable.

Que esta metodología parte de la identificación de la tipología del vigilado, clasificándolo según su actividad económica (por ejemplo, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, Productores de licores, entre otros), conforme a las categorías previamente definidas por las Delegaturas y registradas en la plataforma financiera GENESIS. Esta clasificación permitió ubicar al vigilado dentro de un universo de entidades comparables, lo que constituyó el punto de partida para el cálculo presuntivo.

Que, una vez identificada la tipología del vigilado, se procedió a asignar un rango de ingresos operacionales con base en la información reportada por los demás vigilados que pertenecen a la misma categoría. Para ello, se analizaron los ingresos reportados por los pares tipológicos y se determinó el rango dentro del cual se concentró la mayor parte de dichos ingresos, conforme a los rangos establecidos por la resolución vigente de contribución. Este rango se asignó al vigilado sin reporte, ya que representa un comportamiento típico dentro de su grupo económico, permitiendo avanzar hacia una estimación razonable de su base gravable.

Que, dentro del rango asignado, se calcula como valor presuntivo el cuarto **cuartil (Q4)** de los ingresos operacionales reportados por las entidades comparables, es decir, el valor por debajo del cual se encuentra el 75 % de los ingresos observados en ese grupo. La elección del Q4 como valor de referencia responde a principios de equidad, prudencia y proporcionalidad, pues evita imponer contribuciones excesivas cuando no existe información directa del vigilado. Este enfoque garantiza que el cálculo se base en datos reales de entidades similares, dentro de un marco normativo claro y previsible, y fomenta el cumplimiento al establecer consecuencias razonables para quienes no reportan su información financiera.

Que la determinación de la base gravable puede ser directa o indirecta. La determinación directa se realiza a partir de los hechos económicos que generan la obligación tributaria, mientras que la determinación indirecta se lleva a cabo mediante la utilización de indicios, cuando no es posible obtener información suficiente y confiable para establecer la base gravable de manera directa, previa solicitud y oportunidad brindada al vigilado para demostrar sus ingresos, desvirtuando lo indicado por la administración.

Continuación de la resolución, "**Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020**"

Que el indicio de las bases gravables es una herramienta utilizada por las administraciones tributarias para estimar la obligación tributaria de un contribuyente cuando no se dispone de información suficiente. Sin embargo, su aplicación debe realizarse de manera justa y fundamentada, respetando los derechos del contribuyente y garantizando la legalidad en el proceso de determinación de impuestos, como en efecto se hizo mediante la expedición, notificación de la apertura de este procedimiento administrativo sin que el asegurado haya emitido respuesta alguna.

Que la resolución que dispuso la apertura de este procedimiento administrativo fue comunicada el **11/21/2025**, al correo electrónico Publicado pagina web el vigilado **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 830126710**, quien dentro de los diez (10) días hábiles concedidos guardó silencio no aportó prueba alguna, ni solicitó prueba, ni allegó información diferente a la señalada en dicho acto de apertura.

Que, en desarrollo de las facultades de verificación y determinación atribuidas a esta Superintendencia, se efectuó consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrándose registrada información correspondiente a los ingresos reportados por el vigilado **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 830126710**, para la vigencia objeto de la presente actuación, en la cual se registra un valor de ingresos de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 62.425.000)**.

Que la información registrada en el RUES constituye una fuente oficial de información empresarial y comercial, reportada y actualizada por el propio vigilado ante la autoridad registral competente, por lo que, para efectos de la presente actuación administrativa y ante la ausencia de información financiera reportada oportunamente por el sujeto pasivo, resulta procedente tomarla como elemento de referencia para la determinación de la obligación, bajo el entendido de que corresponde a la información suministrada por la propia entidad en cumplimiento de sus deberes de actualización y registro.

Que, en consecuencia, y atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, buena fé y prevalencia del interés general que orientan la función administrativa, esta Dirección considera procedente adoptar como base gravable para la determinación de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2020 el valor de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 62.425.000)** registrado en el RUES, sobre el cual se aplicará la tarifa establecida para dicha vigencia, sin perjuicio de las facultades de verificación de esta Superintendencia y del derecho que le asiste al vigilado para controvertir dicha determinación en las oportunidades procesales correspondientes.

Que la adopción de dicha información permite efectuar una determinación objetiva, razonable y sustentada en una fuente oficial, evitando acudir a una estimación presuntiva de mayor cuantía cuando existe información empresarial reportada por el propio vigilado, garantizando con ello una actuación administrativa transparente, eficaz y acorde con los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa.

Que, en atención a la información posteriormente identificada en el RUES, y en aplicación de los principios de eficacia, economía, transparencia y verdad material, no resulta necesario mantener la estimación presuntiva inicialmente considerada en el acto de apertura, toda vez que actualmente se cuenta con un elemento objetivo de información registrado en una fuente oficial, que permite efectuar la determinación de la contribución con mayor veracidad y directamente asociada a la información empresarial reportada por el propio vigilado ante la Cámara de Comercio.

Que en tal sentido y conforme a la información obrante y según RUES, se pudo establecer como ingresos operacionales del sector causados para la vigencia 2020 el valor de **\$62.425.000**, que aplicada la tarifa vigente para dicha vigencia equivalente a **0.161%** se obtiene una contribución de **\$100.504**, a lo que se deberá adicionar el valor de los intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar la contribución, a la fecha del pago efectivo a la tasa dispuesta en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Determinar a cargo de **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 830126710** por la tipología **Institución Prestadora de Servicios de Salud**, el valor a pagar por concepto de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia fiscal 2020, por la suma de **Cien mil quinientos cuatro pesos m/cte. (\$100.504)**, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas

Continuación de la resolución, **"Por la cual se liquida la contribución especial a favor de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a la vigencia 2020"**

concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sobre el valor liquidado en el artículo anterior se causarán, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para el pago de la contribución de la vigencia 2020, es decir 18 de diciembre de 2020, los intereses moratorios que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 635 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido de la presente resolución al Representante Legal, de **COMPAÑIA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION** identificado con **NIT 830126710**, o quien haga sus veces o se designe para tal fin, al correo electrónico auxcontable@liderso.com , teniendo en cuenta que la entidad vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando la citación al correo electrónico auxcontable@liderso.com , o a la dirección **CL 99 NO. 49 15** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

Si no hay otro medio más eficaz de surtir la notificación personal en los términos del artículo anterior, se ordena al Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones con colaboración del Grupo de Correspondencia, enviar la citación para notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, ésta se surtirá por Aviso remitiéndolo a la dirección, al correo electrónico registrado por la entidad o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, el cual podrá interponerse por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes 08 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Rodolfo Murillas García 92000
Rodolfo Murillas García 92000
DIRECTOR FINANCIERO - ENCARGADO

Proyectó: Angelica Rocio Rincon Almanza
Revisó: Maria Angelica Moreno Nieto -- Alvaro Iván Revelo Méndez
Aprobó: Rodolfo Murillas García 92000